



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00439-00.

Confirmación. 1427209.

1. Sandra Patricia Jiménez Guerrero con cédula 39.657.776, presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S., e indicó que, el 8 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la apertura de investigación disciplinaria por los cargos que allí se exponen y su remisión a las autoridades disciplinarias competentes, sin embargo, el 12 de mayo de 2023, se notificó vía correo electrónico respuesta, en donde se limita con evasivas de forma negligente y genérica.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que proceda dar respuesta de fondo a la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 15 de mayo de 2023, vinculándose a la Superintendencia Nacional de Salud, quien solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* Compensar E.P.S., solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta, que el 12 de mayo de 2023, le remitió vía correo electrónico a la accionante respuesta a la petición elevada.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las

características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).*

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

** Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que se cumplen a cabalidad el requisito de inmediatez, ya que la acción de tutela se interpone al poco tiempo en que la E.P.S. accionada dio respuesta a su petición. Por otra parte, también cumple con el requisito de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues la petente, es*

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

quien interpone la acción y, la convocada, es la Entidad que dio respuesta a su petición.

Analizados los anteriores presupuestos, es viable analizar, si la respuesta que emitió Compensar E.P.S., vulnera el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia.

Si bien la accionada dio respuesta a la petición, encuentra esta autoridad Constitucional, insuficiente la respuesta, ello porque no solo porque no solo basta con señalar sobre la autonomía profesional, sino porque es necesario que se le explique a la peticionaria, si es la competente o no para iniciar las investigaciones peticionadas, indicándole con precisión las normas que amparan su contestación, y en caso de no serlo, quien debe asumirla y si le resulta procedente su remisión a la autoridad competente para que procedan de conformidad.

De manera que, se concluye, que no resulta valido los argumentos plasmados por la accionada, para no dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente convocado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia.

En conclusión, se considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta de fondo a las peticiones de investigación elevadas.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición y de acceso a la administración de justicia invocados por Sandra Patricia Jiménez Guerrero contra Compensar E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Compensar E.P.S., o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Sandra Patricia Jiménez Guerrero el 8 de mayo de 2023 mediante el cual solicitó la apertura de investigación disciplinaria por los cargos que allí se exponen y su remisión a las autoridades disciplinarias competentes, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079bd9f6ee6590b948df47007325ff0950fedc825f65f620f2ed086258df832**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>